

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE TUMACO**

PROVIDENCIA:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Restitución y Formalización de Tierras
PROCESO N°:	2014 – 00072
SOLICITANTES:	ALBARO PAZ RIVERA MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA

San Juan de Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

Procede este despacho a emitir sentencia acumulada respecto de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, debidamente presentada por la UAEGRTD de Nariño en representación del señor ALBARO PAZ RIVERA y la señora MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA (Hermanos entre sí), para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el señor ALBARO PAZ RIVERA y la señora MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presentaron solicitud de restitución y formalización de tierras, para que les fueran reconocidas, legalizadas y protegidas sus relaciones jurídico materiales que sostenían con el predio denominado “SANTA ROSALÍA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-112653, al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en el Corregimiento Agustín Agualongo, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que por causa de la violencia y puntualmente de la injerencia del frente 2° de las FARC, en el sector del corregimiento Agustín Agualongo debido a los enfrentamientos entre esa guerrilla y el Ejército Nacional, las víctimas y sus respectivos núcleos familiares se vieron forzados a salir de su lugar de residencia ubicado en la Vereda El Palmar. Manifiesta el señor ALBARO PAZ RIVERA a través de la UAEGRTD de Nariño, que se vio obligado a desplazarse hacia la ciudad de Pasto en compañía de su núcleo familiar conformado para ese momento por su cónyuge LIDIA ESTRELLA GUERRERO HERNÁNDEZ y su hijos ANDERSON ESNEIDER PAZ GUERRERO.

Por su parte la señora MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA se vio obligada a desplazarse de su lugar de asiento en compañía de su núcleo familiar conformado para ese momento por su cónyuge SIMÓN BOLÍVAR POTOSÍ PEJENDINO, sus hijos LUIS NELSON POTOSI PAZ, BUBIELA MERCEDES POROSI PAZ y MARY EVANGELINA POTOSI PAZ y su madre ROSA ELVIRA RIVERA DE PAZ, hacia el corregimiento de Buesaquillo, señala además que hasta el momento no ha retornado al predio.

Como resultado de los acontecimientos descritos, muchas familias se vieron forzadas a desplazarse a otros sectores rurales, y otras hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto, quienes se vieron temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, el señor ALBARO PAZ RIVERA y la señora MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA, en compañía de sus núcleos familiares descritos anteriormente, y a causa de los enfrentamientos realizados entre los miembros de la Fuerza Pública Nacional y la guerrilla de las FARC, se vieron obligados a desplazarse forzosamente de su lugar de asiento, abandonando de esta manera el inmueble que hoy reclaman.

## II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, a través de este trámite se pretende:

1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que como víctimas tienen el señor ALBARO PAZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.204.071 expedida en Pasto, su cónyuge LIDA ESTELLA GUERRERO HERNÁNDEZ y demás integrantes de su núcleo familiar y la señora MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.847.140 expedida en Tangua, su cónyuge SIMON BOLIVAR POTOSI PEJENDINO y demás miembros de su núcleo familiar, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007.
2. Que se formalice, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la relación jurídica del señor ALBARO PAZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.204.071 expedida en Pasto y su cónyuge LIDA ESTELLA GUERRERO HERNÁNDEZ, y de la señora MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.847.140 expedida en Tangua y su cónyuge SIMON BOLIVAR POTOSI PEJENDINO, teniendo en cuenta su calidad de poseedores.
3. Que se ordene como medida de reparación integral la restitución en favor del señor ALBARO PAZ RIVERA y su cónyuge LIDA ESTELLA GUERRERO HERNÁNDEZ, y de la señora MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA y su cónyuge SIMON BOLIVAR POTOSI PEJENDINO, de las porciones de terreno que les corresponde a cada uno de ellos, identificadas e individualizadas en la presente solicitud, terrenos que forman parte del predio de mayor extensión conocido como "SANTA ROSALIA". En virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
4. Como consecuencia de lo anterior, decretar en favor del señor ALBARO PAZ RIVERA y su cónyuge LIDA ESTELLA GUERRERO HERNÁNDEZ, y de la señora MAGOLA

DEL ROSARIO PAZ RIVERA y su cónyuge SIMON BOLIVAR POTOSI PEJENDINO, el dominio pleno y absoluto de las porciones de terreno que les corresponde a cada uno de ellos y que forman parte del predio de mayor extensión conocido como "SANTA ROSALIA" determinado y alinderado en la solicitud, ubicado en la Vereda Santa Rosalía, Corregimiento Agustín Agualongo, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, por haberlos adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, según lo dispuesto en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

5. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), (i) el registro de la sentencia que declara el derecho de dominio sobre las porciones de terreno que forman parte del predio conocido como "SANTA ROSALÍA" a favor del señor ALBARO PAZ RIVERA y su cónyuge LIDA ESTELLA GUERRERO HERNÁNDEZ, y de la señora MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA y su cónyuge SIMON BOLIVAR POTOSI PEJENDINO, por haberlos adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, (ii) la creación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria, segregándose del folio No. 240-112653 de la ORIP de Pasto, y como consecuencia de ello, relacionar y/o actualizar en el folio de matrícula inmobiliaria segregado, el código catastral asignado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi al predio objeto de la restitución y (iii) cancelar todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de la presente acción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando para ese efecto, el criterio de gratuidad señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
6. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el desglobo correspondiente de las áreas de terreno cuyo dominio detentan los solicitantes, establecida en 0.7881 Hectáreas para cada uno de los predios, alinderado tal y como se señala en la solicitud, para el efecto deberá ordenarse la creación de su correspondiente cédula catastral, de conformidad a lo dispuesto en el literal "i" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el artículo 84 de la ley en cita.
7. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio objeto de la presente solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
8. Que se ordene a la Alcaldía de Tangua, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución de los predios objeto de ésta solicitud, se garantice el acompañamiento estatal bajo criterios de dignidad y seguridad.
9. Que se reconozca el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones. Para ello, deberá ordenarse al señor Alcalde del Municipio de Tangua, proceda a dar cumplimiento al Acuerdo No. 019 de septiembre de 2013 en favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

10. Que se ordene al fondo de la UAEGRTD, aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.
11. Que se ordene la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos lo demás que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural o de cualquier otra entidad del sector Nacional, Departamental o Municipal.
12. Que conforme a lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 1448 de 2011, se ordene a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal o a las que hagan sus veces, que ofrezcan y garanticen a favor de las víctimas y de cualquiera de los miembros de sus grupos familiares, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución.
13. Que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, que incluya al señor ALBARO PAZ RIVERA y su núcleo familiar, en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y abandono forado por causa del conflicto armado suscitado en el corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, en el año 2002, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997 a fin de que reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad a la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, les asiste.
14. Que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
15. En aras de dar cumplimiento a lo establecido en el literal “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 sobre el contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas y teniendo en cuenta que la UAEGRTD ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se solicita ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:
  - a) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, como al Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 conforme a la política pública que se encarga de ello proferida en el año 2009, a efecto de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de regreso al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición.

- b) Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en los Corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy del Municipio de Tangua. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado “Plan de Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.
- c) Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la coordinación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, que se intervenga en el Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, y realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de esta comunidad afectada por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias.
- d) Que se ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y Municipal de Tangua, para que de acuerdo a sus competencias, gestione las acciones tendientes a modificar el establecimiento educativo ubicado en el corregimiento Agustín Agualongo, en aras de establecer la educación media y si ello no fuere posible gestionar el transporte correspondiente a los estudiantes de dicha comunidad a fin de que puedan acceder a la educación media en el lugar más cercano y dar continuidad a sus estudios secundarios.
- e) Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Tangua, para que con la ayuda del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el Sena, implementen los proyectos productivos sustentables en el predio objeto de este trámite procesal, atendiendo a los usos de suelo de la zona donde se encuentran ubicados los inmuebles.
- f) Que se ordene al Ministerio de Salud y la Protección Social con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas adelantar y aplicar para los Corregimientos Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral de Víctimas del Conflicto - PAPSIVI, en cuanto al conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral en salud y atención psicosocial y salud relacionadas con el hecho victimizante, de conformidad y dentro de los términos contemplados en el capítulo VIII, del Título IV de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 artículo 164.
- g) Que se ordene al Banco Agrario de Colombia, para que en coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, realice las gestiones y trámites correspondientes para diseñar e implementar mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva de los predios objeto de restitución, mecanismos que se deben ofrecer y garantizar en favor del titular de derecho reconocido en sentencia.

### III.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD N°	
ALBARO PAZ RIVERA		5.204.071 de Pasto	2014 – 00072	
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE QUE SOLICITA EL SEÑOR ALBARO PAZ RIVERA				
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRICULA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
SANTA ROSALÍA	Vereda Santa Rosalía – Corregimiento Agustín Agualongo – Municipio de Tangua.	240 – 112653 ORIP de Pasto	52-788-00-02-0001-0037-000	0,7881 Ha

LINDEROS DEL INMUEBLE QUE SOLICITA EL SEÑOR ALBARO PAZ RIVERA	
LOTE A	No 52-788-00-02-0001-0037-000, no se encuentra ligado a ningún folio de Matricula Inmobiliaria (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 0 Ha 7881 m" alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 3 con una distancia de 111,0 metros con predio de Cónsul Torres y Magola del Rosario Paz Rivera.
ORIENTE	Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 4 con una distancia de 75,4 metros con predio de Magola del Rosario Paz Rivera.
SUR	Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección noroeste pasando por los puntos 5, 6 y 7 hasta el punto No.8 con una distancia de 97,4 metros con predio de Cónsul Torres.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 8 en línea recta siguiendo dirección noreste pasando por el punto 9 hasta el punto No. 1 con una distancia de 93,5 metros con predio de Edmundo Torres.

COORDENADAS								
Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
	NORTE	ESTE	Grado	Minutos	Segundos	Grados	Minuto	Segundos
1	606951,72	974335,34	1° 2' 30.05" N			77° 18' 29.14" O		
2	606912,21	974388,21	1° 2' 28.77" N			77° 18' 27.43" O		
3	606885,02	974424,07	1° 2' 27,88" N			77° 18' 26,27" O		
4	606821,65	974383,22	1° 2' 25,82" N			77° 18' 27,59" O		
5	606849,22	974357,65	1° 2' 26.71" N			77° 18' 28.42" O		
6	606856,54	974343,44	1° 2' 26.95" N			77° 18' 28.88" O		
7	606860,83	974329,65	1° 2' 27.09" N			77° 18' 29.32" O		
8	606864,96	974300,59	1° 2' 27.23" N			77° 18' 30.26" O		
9	606902,54	974313,86	1° 2' 28.45" N			77° 18' 29.84" O		

SOLICITANTE	IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD N°
MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA	27.487.140 de Tangua	2014 – 00072

<b>CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE QUE SOLICITA LA SEÑORA MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA</b>				
<b>NOMBRE</b>	<b>UBICACIÓN</b>	<b>Nº MATRICULA</b>	<b>CÉDULA CATASTRAL</b>	<b>ÁREA</b>
SANTA ROSALÍA	Vereda Santa Rosalía – Corregimiento Agustín Agualongo – Municipio de Tangua.	240 – 112653 ORIP de Pasto	52-788-00-02-0001- 0037-000	0,7881 Ha

<b>LINDEROS DEL INMUEBLE QUE SOLICITA LA SEÑORA MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA</b>	
LOTE	No 52-788-00-02-0001-0037-000, no se encuentra ligado a ningún folio de Matricula Inmobiliaria (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 0 Ha 7881 m <sup>2</sup> alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 3 con una distancia de 90,4 metros con predio de Cónsul Torres y Magola del Rosario Paz Rivera.
ORIENTE	Partimos del punto No.3 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.5 con una distancia de 89,8 metros con predio de Magola del Rosario Paz Rivera.
SUR	Partimos del punto No.5 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 7 con una distancia de 104,1 metros con predio de Cónsul Torres.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 7 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 1 con una distancia de 75,4 metros con predio de Albaro Paz Rivera.

<b>COORDENADAS</b>								
<b>Puntos</b>	<b>Coordenadas Planas</b>		<b>Latitud</b>			<b>Longitud</b>		
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>Grado</b>	<b>Minutos</b>	<b>Segundos</b>	<b>Grados</b>	<b>Minuto</b>	<b>Segundos</b>
1	606885,0148	974424,066	1 ° 2' 27,880" N			77° 18' 26,271" O		
2	606864,5799	974450,9386	1 ° 2' 27.21" N			77° 18' 25.40" W		
3	606825,0847	974491,4679	1 ° 2' 25.93" N			77° 18' 24.09" W		
4	606801,4732	974483,0602	1 ° 2' 25.16" N			77° 18' 24.36" W		
5	606744,2598	974452,8301	1 ° 2' 23.30" N			77° 18' 25.34" W		
6	606803,9058	974399,6824	1 ° 2' 25.24" N			77° 18' 27.06" W		
7	606821,6518	974383,2196	1 ° 2' 25,817" N			77° 18' 27,592" O		

#### **IV.- PRUEBAS**

##### **Para demostrar la situación de desplazamiento de los solicitantes**

- a) Copia simple del oficio 20136230044021 proveniente de la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, el cual informa que la señora MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA se encuentra incluida en el RUV, así mismo del señor ALBARO PAZ RIVERA se encuentra no incluido.

- b) Constancias secretariales de las consultas realizadas al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA.
- c) Consulta en línea de los antecedentes penales de los solicitantes.
- d) CD que contiene el documento de análisis de contexto social y del conflicto armado en el Municipio de Tangua, elaborado por el área social de la UAEGRTD.

**Para demostrar el vínculo existente entre los accionantes y el predio reclamado**

- a) Ampliaciones de las declaraciones rendidas por los solicitantes.
- b) Declaración rendida por la señora EDILMA MAGDALENA HERNANDEZ, en calidad de testigo.
- c) Acta de inspección ocular realizada por la UAEGRTD, de fecha 27 de marzo de 2013, en donde se registra la declaración rendida por la señora ROSA ELVIRA RIVERA DE PAZ.
- d) Certificado expedido por la Tesorería Municipal de Tangua, el cual informa que el señor PAZ SANTACRUZ SEGUNDO PEREGRINO aparece inscrito como propietario del predio 00-02-0001-0037 denominado SANTA ROSALIA.

**Para demostrar la identificación de forma precisa del predio objeto de la solicitud**

- a) Copia simple de la escritura pública número 3795 de 17 de diciembre de 1973, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, por la cual el padre de los solicitantes adquiere el predio objeto de la reclamación.
- b) Acopio de información del IGAC contentiva de: ficha predial y certificado catastral del predio de mayor extensión.
- c) Folio de matrícula inmobiliaria No. 240-112653.
- d) Informes de georeferenciación y actas de verificación de colindancias para cada uno de los predios reclamados.
- e) Informes técnicos prediales elaborados por el área catastral de la UAEGRTD.

**Como anexos se agregaron los siguientes:**

1. Copias simples de los documentos de identificación de los solicitantes y de sus núcleos familiares.
2. Copia simple del registro civil de matrimonio del solicitante ALBARO PAZ RIVERA.
3. Copia simple de la partida de matrimonio de la solicitante MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA.
4. Copia simple del registro civil de defunción del señor SEGUNDO PEREGRINO PAZ SANTACRUZ, padre de los solicitantes.
5. Copia simple de la partida de matrimonio de los padres de los solicitantes.
6. Constancias de inscripción de los predios reclamados en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.
7. Solicitudes de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD.
8. Resolución emitida por la UAEGRTD de Nariño, por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial.

## V.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5° del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de la presente solicitud para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que los solicitantes expusieron en sus reclamaciones, y en consecuencia mediante la resolución correspondiente, se dispuso incluirlos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con sus respectivos núcleos familiares y los predios descritos en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante ésta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctima en los solicitantes, la relación jurídica ostentada con los predios reclamados y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de su desplazamiento, de acuerdo a su declaración y la de los mismos testigos, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa y habiendo superado la referida exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras, la UAEGRTD de Nariño procedió a presentar la respectiva solicitud en representación de las víctimas que se describieron en líneas antecesoras, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, les fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras le pudieran corresponder.

## VI.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Allegada la solicitud, por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso admitirla mediante proveído adiado a 11 de abril de 2014, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del respectivo asunto de restitución al igual que el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD de Nariño.

El día 12 de mayo de 2014, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), remitió al despacho, copia del formulario de calificación, constancia de inscripción al igual que el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 240-112653 donde se pudo constatar la inscripción de las medidas cautelares ordenadas en el auto admisorio, con fecha 27 de mayo de 2014, el apoderado judicial de la accionante remitió al despacho la constancia de la publicación del edicto en el diario La República en la edición del día 10-11 de mayo de 2014, elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción.

Es importante señalar que se convocó al trámite de la presente acción de restitución de tierras a los herederos indeterminados del señor causante Segundo Peregrino Paz Santacruz, padre de los solicitantes y persona quién habría adquirido el predio de mayor extensión por medio de la Escritura Pública No. 3795 de 17 de diciembre de 1973, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, toda vez que según acreditación probatoria allegada por la UAEGRTD, se pudo determinar que el precitado se encontraba fallecido, pronunciándose su cónyuge sobreviviente Rosa Elvira Rivera De Paz y su hijo Peregrino Nacertito Paz Rivera, quienes expresaron su voluntad de no constituirse en parte procesal ni de presentar oposición alguna,

por cuanto reconocieron los derechos que sobre el predio referido alegan y ostentan los señores ALBARO PAZ RIVERA y MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA, solicitantes y hermanos entre sí. Con las personas anteriormente mencionadas y convocadas se constituyó la relación jurídico procesal al interior del presente trámite la cual no ofrece reparo alguno por haberse constituido con plena observancia de la ley entre las personas llamadas a intervenir en el desarrollo procesal.

Establecido lo anterior, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual trasegará el caso, en segundo lugar, se dispondrá del análisis que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctimas en los peticionarios y se hará el análisis de la relación jurídica que se llegare a acreditar por los solicitantes frente a los predios reclamados, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

## **VII.- CONSIDERACIONES**

### **A.- MARCO NORMATIVO**

#### **1.- COMPETENCIA**

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que el bien se encuentra ubicado en el Corregimiento de Agustín Agualongo perteneciente al Municipio de Tangua del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efectos de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado de igual manera es un caso que se decidirá en única instancia en tanto que el estudio que se acomete al mismo se constata que no tiene reconocidos opositores en su trámite.

#### **2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS**

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del Congreso de la República se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra hacia la paz que resulta necesario para generar

líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por éste tipo de justicia transicional, puestos que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: “Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes.

Ser parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado”.<sup>1</sup>

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.<sup>2</sup> El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son:  
i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las

---

<sup>1</sup> Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

<sup>2</sup> VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.<sup>3</sup>

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundará en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

### **3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS**

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional<sup>4</sup>”.

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas<sup>5</sup>. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición<sup>6</sup>.

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación “se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la

<sup>3</sup> ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

<sup>5</sup> Ley 1448 Artículo 27.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”<sup>7</sup>.

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que “el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio *pro homine*” de forma que “tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”<sup>8</sup>.

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir “(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir”<sup>9</sup>.

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

---

<sup>7</sup> CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

#### 4.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

## **5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN**

De acuerdo a la ley se tornan titulares de la acción de restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.<sup>10</sup>

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

---

<sup>10</sup> LEY 1448 Artículo 75

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

## **6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLÍTICA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>11</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran lo cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desadheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

---

<sup>11</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

## 7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Desde el marco del régimen probatorio de la Ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento MIXTO, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por

parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubiera expuesto nuestro más alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C - 099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

## 8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”<sup>12</sup> (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”<sup>13</sup> Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos rangos constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas

---

<sup>12</sup> Ley 1448 artículo 25

<sup>13</sup> “La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

## 9.- FALLO Y SEGUIMIENTO EN EL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca

garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad<sup>14</sup>.

En ese entendido la conclusión a la que se arribe por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvie las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011<sup>15</sup>.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

## 10.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN DE FORMALIZACIÓN

De acuerdo a la solicitud que fuera puesta a nuestro conocimiento se tiene que la UAEGRTD, manifiesta que a través de la recolección probatoria pudo determinar que en favor de la suplicante se reúnen las condiciones necesarias para acceder a la propiedad del bien que reclama, bajo el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como quiera que ostentó la condición de poseedor durante el tiempo exigido y al momento de la presentación de la demanda, además del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que regula la materia.

De conformidad con el contenido del artículo 2512 del Código Civil, *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se extrae de lo anterior que la prescripción puede ser vista desde dos perspectivas, una positiva y la otra negativa, según el resultado adquisitivo o extintivo que en ella se busca. Desde la primera de ellas, se encuentra concebida como un modo de adquirir el dominio de las cosas siempre que satisfaga la observancia de los requisitos de ley, y desde la segunda, se es concebida como una especie de sanción cuyo efecto se circunscribe a la eliminación de los derechos que dejaron de ejercerse durante un tiempo determinado por parte del respectivo titular. En su esquema positivo, la prescripción es adquisitiva del dominio, o usucapión, como también puede denominarse de manera sencilla, que requiere para configurarse de una situación fáctica previamente consolidada que acredite el sometimiento de una cosa con el ánimo de señor y dueño.

Esa tenencia material con el *animus domini*, es lo que nuestro ordenamiento jurídico ha configurado como posesión de las cosas, la cual debe preceder, según se dijo, a la pretensión de solicitar la cosa en propiedad a través del modo de la usucapión. La Corte Constitucional,

<sup>14</sup> Principios Pinheiro Artículo 10

<sup>15</sup> Ley 1448 artículo 91

ha definido la posesión como un derecho fundamental, concebida según doctrina nacional como *“la subordinación de hecho exclusiva total o parcial de los bienes al hombre”*. Citando a Valencia Zea, dice la Corte. (...) *Pero existe una gran diferencia entre la propiedad y la posesión. La primera constituye un poder jurídico definitivo; la posesión, un poder de hecho provisional; provisional en el sentido de que puede caer frente a la acción que se deriva de la propiedad. De ahí que la doctrina actual predique (en forma bastante unánime) que la posesión es un derecho real provisional*<sup>16</sup>.

Corolario de lo anterior es claro que la prueba de éste tópico debe dirigirse a acreditar la efectiva realización del corpus y el animus por parte de quien se predica poseedor, ello es que el bien ha sido aprehendido materialmente por un sujeto jurídico, con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer ningún tipo de dominio ajeno por el tiempo que determina la ley.

Y de acuerdo con nuestro código civil, se tiene que la prescripción adquisitiva de dominio puede tener dos vías, la ordinaria y la extraordinaria, según sea la especie de posesión, podrá escoger el tipo de prescripción a la que se ha hecho referencia, de manera que si se trata de una posesión regular, entonces sería la usucapción ordinaria el camino a seguir para lograr la formalización de la propiedad, y siendo irregular la posesión, debe tomarse el de la prescripción extraordinaria para alcanzar dicho propósito.

Por el lado de la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio de las cosas, basta el ejercicio ininterrumpido, pacífico y público de una especie de posesión que no necesita proceder de un justo título ni de la buena fe, pues sólo basta la simple tenencia material del bien durante el periodo de tiempo determinado por la ley para consumarla y lograr el propósito de la formalización del derecho. Según el Artículo 2531 del Código Civil, éste tipo de prescripción no requiere de título alguno, y en ella, la buena fe se presume de derecho, a menos que exista título de mera tenencia, cuya existencia permitiría desvirtuarla en un principio e impediría la procedencia de ese tipo de usucapción; sin embargo, existen dos circunstancias que darían aplicabilidad a la prescripción extraordinaria a pesar de avizorarse la existencia de un título de tenencia, las cuales quedan reducidas a la ausencia de reconocimiento del derecho del legítimo propietario durante un periodo de diez años por parte de quien pide la prescripción, y que éste hubiere poseído la cosa sin clandestinidad, violencia e interrupción durante ese mismo periodo de tiempo, de manera que cumplidos estos supuestos de hecho, sale avante la usucapción no obstante la acreditación de aquella mala fe.

Como se ve, en la usucapción extraordinaria de dominio debe acreditarse que la cosa hubiere sido sometida a la especie de posesión irregular, porque es esta la que carece y no deviene del justo título ni de la buena fe, o de ninguna de las dos, tal como lo preceptúa el Artículo 770 de Código Civil. Por ello se afirma con facilidad que la propiedad pretendida por este modo necesita únicamente de la posesión irregular ejercida de manera ininterrumpida, pacífica y pública durante los últimos diez años, según lo prevé el Artículo 2532 *ibídem*, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

En todo caso, esta forma de usucapir se encuentra reglada por normas jurídicas diferentes e independientes en lo atinente al tiempo necesario para configurarla y que pueden ser escogidas a voluntad del prescribiente con la conjunta exclusión de la otra, pero escogida una cualquiera de ellas, dicho término se contará de conformidad con sus previsiones desde la fecha en que inicia su vigencia, según la regla contenida en el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887. Siendo el término de 10 años el exigido por la Ley 791 de 2002 para configurar la

<sup>16</sup> Sentencia T – 494 de 12 de agosto de 1992, Corte Constitucional.

institución descrita y el escogido por el petente, entonces debe computarse desde la fecha de su vigencia en consonancia con lo anteriormente expuesto, la cual data del 27 de diciembre de 2002, trascurriendo desde ahí hasta el momento de la presentación de esta solicitud de restitución de tierras, un lapso cronológico superior a los mentados diez años, cumpliéndose a satisfacción la exigencia temporal que se requiere para configurar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio bajo el nuevo cauce normativo.

## **11.- APLICACIÓN FLEXIBLE DE LAS NORMAS DEL DERECHO PRIVADO**

Por último, no hay que olvidarse que en aras de proteger y favorecer a la población víctima del conflicto armado, la fuerza coercible de las fórmulas jurídicas que trae el Código Civil se ven atenuadas al interior del marco de justicia transicional, que concibió la figura de la restitución de tierras en nuestra comunidad nacional, por tratarse éste fenómeno de un instrumento necesario para solventar las injusticias a las que se obligaron a la mayoría de la población rural que sufrió directa o indirectamente las consecuencias de la violencia propiciada por los grupos insurgentes y subversivos del Estado Colombiano, las cuales tuvieron lugar muchas veces en el uso abusivo de los esquemas y lineamientos formales de aquella codificación normativa.

En múltiples ocasiones se ha evidenciado que la utilización de las fórmulas jurídicas del derecho privado dieron lugar a los más graves casos de despojo en ese tipo de población del país, ya que por medio de la fuerza o del aprovechamiento del contexto de violencia imperante en un determinado sector poblacional, el campesinado tuvo que desprenderse de sus medios de subsistencia para salvaguardar su propia vida e integridad y la de los suyos, transfiriendo con aparente legalidad sus propiedades a manos de terceras personas.

De ahí que surja la imperiosidad de acudir a la aplicación flexible de las normas del Código Civil para restablecer a quienes, encontrándose en dichas situaciones de vulnerabilidad, se afectaron por el manejo rígido y sacramental de las regulaciones de esa legislación, es decir que los mismos daños causados a la solemnidad de las figuras del derecho privado deben ser resarcidos por la perspectiva suave de las mismas.

También están las prácticas rurales del acceso a la propiedad como justificante de la referida aplicación dócil del derecho privado, por cuanto la materialización de dichos fenómenos dista mucho de la observación de las reglas formales que a colación trae ese sector del ordenamiento jurídico, en la medida en que generalmente la misma se sujeta a los usos tradicionales de la correspondiente localidad rural, resultando que el entendimiento en el nacimiento de los derechos y las obligaciones difieren de la apreciación ordinaria que sobre esos tópicos ostenta la población convencional. Es normal que en un contexto caracterizado por la creación de sus propias reglas de autorregulación de las relaciones privadas no sean aplicables en estricto sensu las previsiones rigurosas del Estatuto Civil o Mercantil, precisamente por el perfil diferenciado que caracteriza a diversas grupos poblaciones del territorio nacional, entre ellos, la población rural del mismo.

Lo anterior se encuentra validado por el esquema de justicia transicional por abogar en pro de la realización material del principio de igualdad un tratamiento jurídico y una tutela judicial especial respecto de las personas que presentan un mayor grado de vulnerabilidad, totalmente diferenciado del merecido por la comunidad general y coherente con sus especiales connotaciones que rodean la apreciación particular en el entendimiento del engranaje social, económico y cultural, etc., de ahí que el desuso del derecho privado formal no deba ser

sancionado con la invalidación de la relaciones jurídicas consolidadas por parte del campesino, sino que debe ser morigerado para adaptarlo al perfeccionamiento de las situaciones jurídicas iniciadas por parte de ellos, en todo aquello que los beneficie a fin de lograr la reparación de los derechos vulnerados por el contexto del conflicto armado.

## **B.- CONTEXTO Y CARACTERÍSTICAS DEL CONFLICTO ARMADO QUE ORIGINÓ EL DESPLAZAMIENTO**

En primer lugar debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento teniendo que se trata del Corregimiento Agustín Agualongo perteneciente al Municipio de Tangua, el cual se sitúa a una distancia de 22 Km de la capital del Departamento de Nariño. Tangua se encuentra conformado por 35 veredas que constituyen 11 corregimientos, poblados en su gran mayoría por personas que se dedican a la extracción de la madera, a la actividad agrícola y ganadera, siendo sus principales cultivos la papa, las hortalizas y la cría de ganado y especies menores como pollos y cuyes, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

Para efecto de recordar lo que termina ocurriendo en el año 2002, como desplazamiento masivo producto de los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en la zona, es del caso manifestar que la presencia por parte de grupos armados ilegales en el departamento de Nariño aparece hacia la mitad de los años 80, a través del M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, pero su presencia obedece más a una cuestión estratégica, pues se busca por parte de ellos una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, por lo cual el nivel de confrontación es demasiado bajo, no obstante y con el paso del tiempo dichas dinámicas van cambiando, pues aparece la siembra de cultivos ilícitos como la coca y la amapola como consecuencia de las primeras fumigaciones que se dan en el año 2001 en el departamento del Putumayo, abriéndose paso una violenta disputa territorial entre las AUC, las FARC y el ELN, dejando como saldo un gran número de desplazados.<sup>17</sup>

Es de anotar que la posición estratégica del Departamento de Nariño, por ser zona limítrofe del Ecuador y tener una salida marítima por el sector del pacífico, hace que se convierta en un gran atractivo para los intereses de los actores armados ilegales ya situados en la zona, pues les facilita su movilización, la comercialización y tráfico de estupefacientes, lo cual trae consigo un conflicto armado sustentado en el control de las rutas del narcotráfico y la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, entre otros.

La UAEGRTD al hacer el análisis de lo ocurrido en la zona se apoya en el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011 y la indagación a los pobladores, quienes se encargan de relacionar cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales, de la siguiente manera:

1.- La compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006, en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Plan Integral Único Departamento de Nariño-2010

<sup>18</sup>Ministerio de Defensa Nacional-Departamento de Nariño. Denar –SUBCO.2.92-Código NAPISNGFED097.

2.- El frente 2 de las FARC: Mariscal Sucre opera en el oriente del Departamento y extiende su acción desde la bota caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los Municipios de la meseta del Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de la Cocha.

3.- En la actualidad, el territorio nariñense se encuentra sectorizado por áreas de control de los grupos ilegales. Las FARC operaban con el bloque Sur con el frente 2 “Mariscal Sucre”, el cual ha tenido influencia en el área rural de Pasto y la Cocha, y el frente 48 hace presencia desde la Región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del Municipio de Pasto (El encano, Rio Bobo). Desplazándose éste último desde Putumayo.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en el Corregimiento Antonio Nariño, se indicó que la dinámica del conflicto armado surge en el Municipio de Tangua a partir del año 2000 con la llegada de extraños que afirmaban pertenecer a la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, comandados por alias “Matallana”, y al frente 32, dirigidos por Alias “Farin”, quienes utilizaban al municipio como corredor estratégico para llegar hasta la Vereda “El Encano” y al Departamento del Putumayo, y durante su permanencia en la zona, dichos grupos realizaban todo acto de naturaleza delictiva, como es el caso de los secuestros de múltiples personas, de las extorsiones, de la expropiación de cultivos y alimentos de los campesinos y la destrucción de vehículos pertenecientes a empresas que prestaban el suministro de bienes y servicios, por ejemplo. Normalmente se atestiguaba el homicidio de personas que luego de ser secuestradas, eran transportadas a la vereda “Las Palmas, del Corregimiento de Agustín Agualongo de ese Municipio, además de los incontables casos de desapariciones forzadas y los varios intentos de secuestros contra los líderes comunales que pretendían figurar en el campo político de la localidad.

Además de los nombrados, existían otros comandantes que también hacían presencia en la zona, tales como Alias “El Negro” y “Álvaro”, quienes se vieron acorralados y obligados a retirarse durante el desarrollo de los combates realizados en abril de 2002 por parte del Ejército Nacional y Grupos Armados al Margen de la Ley.

Fue durante la celebración de la época de semana santa del año 2002, es decir, del 07 al 12 de abril de esa anualidad, cuando dieron lugar a los primeros enfrentamientos intensos entre el Ejército Nacional y la Guerrilla de las FARC. Inicialmente, los combates inician en el Corregimiento de “Cruz de Amarillo” para luego trasladarse hasta la represa del Rio Bobo, donde algunos integrantes de aquel grupo guerrillero fueron abatidos. Los pobladores afirmaron que los enfrentamientos se desarrollaron en La Cruz, La Victoria, Rio Bobo, Santander, Santa Rosalía, Las Piedras, siendo la Vereda “Las Palmas” su lugar retirada después de esa arremetida. Este triunfo de las fuerzas militares del Estado Colombiano y la aparente derrota del grupo subversivo pusieron a los habitantes de las veredas del Municipio de Tangua en una situación de dilema, puesto que debían identificarse ante los primeros para no ser juzgados como guerrilleros, y eran señalados como informantes del ejército por los segundos.

La exhibición de banderas blancas durante el proceso del desplazamiento colectivo fue necesaria para evitar ser confundidos como miembros del ejército, o bien, como militantes de las Farc. Mediando colaboración del corregidor, muchas de las familias fueron transportadas en vehículos automotores hasta la ciudad de Pasto, otras llegaron a las veredas del corregimiento de Santa Bárbara en las que ya no había presencia de la guerrilla, viéndose temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

Así se dio el desplazamiento masivo en las veredas del Municipio de Tangua, que repercutió en los niveles sociales, culturales, económicos y familiares. Las personas que se dirigieron al casco urbano del Municipio de Pasto se ubicaron en casa de sus familiares y amigos, muchas sin declarar la situación de desplazamiento debido a los temores antes anunciados.

De manera preliminar quienes volvieron fueron en su gran mayoría los hijos de los propietarios y poco a poco fueron llegando los demás integrantes de las familias aun cuando con el transcurrir del tiempo, las composiciones de muchos de los núcleos familiares variaron considerablemente pues algunas personas habían fallecido, los que eran solteros regresaron con pareja e hijos para iniciar la reconstrucción del proyecto de vida con apoyo de algunas instituciones como EMPOPASTO y CORPONARIÑO. Este retorno se caracterizó por la ausencia de acompañamiento institucional y por la abundancia de temor por los hechos vivenciados que dieron origen al desplazamiento masivo.

Después del fenómeno, los predios quedaron en un estado de improductividad a causa de malas condiciones en que se encontraban, pues la maleza y la sequía impedían las actividades agrícolas y ganaderas a las que normalmente acudía la población para adquirir el sustento.

Actualmente, el Municipio de Tangua tiene de manera aproximada un total de 10575 habitantes, comprendido en la zona rural y urbana, los cuales se encuentran distribuidas en 11 corregimientos junto con sus correspondientes veredas, y si bien existe una relativa calma, el miedo a una nueva incursión armada en el lugar subsiste, lo cual se ve reflejado en las diferentes declaraciones de los reclamantes, pues en éstas aún se vislumbra el miedo a que hechos como los ocurridos hace más de diez años se vuelvan a repetir.

El uso tradicional del suelo ha variado notablemente en la medida en que se ha pasado de las actividades agrícolas a la implementación de carboneo que causa erosión del bosque y escasez de agua, por lo que hay necesidad de recobrar el valor de las tierras, pero considerando la necesidad de que el Estado invierta mucho más en esa población para aumentar los factores de productividad y la generación de ingresos a las familias.

El servicio de acueducto es deficiente en cuanto que el sistema de disposición de aguas es tan insuficiente como la cobertura de la prestación del servicio, aunándose el hecho de encontrarse las redes de alcantarillado en muy mal estado, lo que además genera contaminación en el medio ambiente. También cuenta que los espacios de recreación son escasos y no se han presentado proyectos orientados a mejorar las instalaciones recreativas, si bien las veredas cuentan con canchas de fútbol que son utilizadas por la población que vive cerca de la zona central de cada vereda.

### **C.- ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS EN LOS SOLICITANTES**

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer

grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.<sup>19</sup>

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”<sup>20</sup>

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.<sup>21</sup>

En el caso que hoy nos ocupa se tiene que existe prueba aportada al plenario que da cuenta de la condición de víctima de los reclamantes y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos acaecidos en el mes de abril de 2002, para ello se tuvo en cuenta de manera preliminar el informe del contexto del conflicto armado, elaborado por la asesora social de la UAEGRTD, donde da cuenta de un desplazamiento ocurrido en la referida data, el cual informa de los hechos acaecidos en el Municipio de Tangua y que permitieron el desplazamiento de los reclamantes y de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que los señores ALBARO PAZ RIVERA y MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA al igual que sus respectivos núcleos familiares deben ser reconocidos como personas desplazadas y por ende ser beneficiarias de ayudas que les permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarles su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al Municipio de Tangua, lo cual al ser descendido al evento particular de los reclamantes, se tiene que los elementos suministrados con carácter de suficiente por parte de la UAEGRTD dan

---

<sup>19</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>20</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>21</sup> LEY 1448 Artículo 74

buena cuenta de ello, existen evidencias que nos permiten inferir que los solicitantes debieron padecer las circunstancias del conflicto armado interno así como el combate que generó su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan sus afirmaciones y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa, pues como bien lo advierte la profesional de la UAEGRTD no se requiere de la declaración de ninguna autoridad para que ello pueda configurarse como una realidad pues se trata de un hecho notorio.

A lo anterior se adicionan las declaraciones rendidas por los señores EDILMA MAGDALENA HERNANDEZ y ROSA ELVIRA RIVERA DE PAZ, quienes presentaron idoneidad para actuar como testigos de la victimización efectuada en menoscabo de los solicitantes, al pertenecer a su misma vecindad, y mediante las cuales se informa de la situación particular vivida por ellos durante los días de violencia que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirle la condición de víctima del conflicto armado.

Asegurada la condición de víctimas de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que los señores EDILMA MAGDALENA HERNANDEZ y ROSA ELVIRA RIVERA DE PAZ, tienen sobre sus predios, así como el retorno de éste último al bien con el ánimo de permanencia teniendo en cuenta que según lo manifestado por la UAEGRTD de Nariño, la señora ROSA ELVIRA RIVERA DE PAZ, reside actualmente en el sector de Pejendino Reyes del Corregimiento de Buesquillo del Municipio de Pasto, así como la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que puedan obtener, les dignifique plenamente sus derechos como sujetos de especial protección, considerando la posibilidad de hacerse acreedores a los programas que la política pública ha diseñado, para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues es del resorte del proceso también disminuir un riesgo de potencial de nueva ocurrencia como garantía de no repetición.

#### **D.- RELACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO**

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción; pues ello es característica propia de las metas

y objetivos consignados en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

En ese sentido, los programas, proyectos y acciones para atender a la población víctima de desplazamiento por hechos del conflicto armado, si bien buscan se ejecuten prontamente, es necesario reiterar que su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, por lo que abra necesidad de que a las víctimas se las incorpore a estas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se haga a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistemas de justicia transicional de restitución de tierras.

#### **E.- ANÁLISIS DEL CASO EN CUANTO A LA RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON EL PREDIO**

Diremos de entrada que los predios solicitado, fueron debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta las constancias expedidas por parte de la UAEGRTD de Nariño, situación que los habilita para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, buscando ser beneficiarios, junto con sus respectivos núcleos familiares, de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste proceso especial.

En sentir de los accionantes ALBARO PAZ RIVERA y MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA, hermanos entre sí, el origen de la relación posesoria con el predio conocido como "SANTA ROSALÍA" que ahora reclaman en restitución y formalización de tierras, tiene su génesis en una donación realizada por su padre SEGUNDO PEREGRINO PAZ SANTACRUZ, quien falleció el 16 de agosto de 1996, negocio jurídico que nunca fue elevado a escritura pública.

Valorada la prueba testimonial se tiene que las declaraciones rendidas por los testigos EDILMA MAGDALENA HERNANDEZ DE GUERRERO y ROSA ELVIRA RIVERA DE PAZ, son coincidentes al afirmar que los actos de uso y goce de los solicitantes sobre los predios, fueron ejecutados con la convicción de señor y dueño, y que por esa razón, respondieron exclusivamente por el mejoramiento de los mismos, pagando por iniciativa propia los servicios públicos necesarios para destinarlos a las labores relacionadas con su utilidad, tales como la siembra y cría de ganado para la leche.

Por otra parte ha de tenerse en cuenta que para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la posesión debe ser contextualizada a la realidad jurídica que impera en la comunidad de la que forman parte los reclamantes, para ser flexibilizada y adaptada a las relaciones jurídicas que se generan en aquellas localidades a fin de proveerlas de la correspondiente validez jurídica, por tratarse del grupo poblacional que fue víctima del uso riguroso de los esquemas y figuras solemnes que devienen del derecho privado, o por tratarse de un sector afectado por la violencia armada interna, en donde las reglas de ese tipo de derecho son

visualizadas desde una óptica distinta a la utilizada por la comunidad en general a causa de sus especiales y diferentes características humanas, sociales y culturales, entre otras, en aplicación del principio de igualdad material, según quedó anunciado en líneas anteriores.

De manera que el cumplimiento del elemento subjetivo de la posesión relativo al *animus domini* debe examinarse desde la perspectiva de dicha comunidad para ajustarse a las prácticas jurídicas del contexto de los solicitantes, conforme a la prueba que desfiló frente al caso, de un modo más flexible y dúctil, y desde esa percepción suave del derecho privado es posible que el cumplimiento del ánimo de señor y dueño que se requiere en la posesión del predio pudiera verse satisfecho de acuerdo con usos jurídicos de la comunidad a la cual pertenecen los reclamantes.

Es notorio en las prácticas rurales que el acceso a la propiedad privada se efectúe desde el momento de consumarse el acuerdo verbal, naciendo a la vida jurídica el contrato como tal en aquellas latitudes, sin elevarse ni registrarse la correspondiente escritura pública. De manera similar es apreciado el comportamiento de aquel que se reputa ser dueño de la cosa, puesto que en dicho lugares se considera dueño a la persona que posee físicamente la cosa, quien la explota y se aprovecha de ella, de ahí que allá tenga lugar el aforismo popular "*la tierra es de quien la trabaja*".

Bajo esa lógica puede sostenerse que los reclamantes se comportaban como dueños del predio reclamado en tanto que desde hace cerca de veinte años, han venido sirviéndose exclusivamente del mismo, y para ello, lo explotaron desde aquel entonces, tal como fue advertido por los testigos.

Es que la posesión surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercidas por los reclamantes con desconocimiento de derechos ajenos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que los solicitantes manifiestan tener sobre los inmuebles que vienen reclamando en restitución, y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que les imputa su condición de dueños sobre dichos bienes; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo de 20 años por parte de los accionantes ALBARO PAZ RIVERA y MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, es de advertir que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de 10 años, que es el término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normatividad según lo requerido por el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad que a favor del señor ALBARO PAZ RIVERA y de la señora MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA, se realizare mediante la institución de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que fue pedida en el correspondiente acápite de pretensiones de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, la cual se encuentra ejercitada de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez años tal como lo exige el artículo 2532 de nuestro Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 y

debe ser adquirida la propiedad por ese tipo de usucapión, como quiera que la posesión no se deriva de un justo título que hubiere sido capaz de transferirse el dominio la cosa en caso de haberse realizado por su legítimo propietario.

Reunidos como están los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, resulta plausible acceder a la pretensión de formalizar la propiedad que el señor ALBARO PAZ RIVERA y la señora MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA, han elevado dentro del marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011.

Con el ánimo de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, habrá la necesidad de ordenar el desenglobe del área de terreno de los predios reclamados, equivalentes a cero (0) hectáreas y siete mil ochocientos ochenta y un (7881) metros cuadrados, para cada predio, tal como fue pedido por los reclamantes en la solicitud, en aras de otorgarles individualización e identidad jurídica independiente, para tal efecto resulta pertinente que se les aperture un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y adicionalmente, se los registre en las bases datos que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, bajo una identidad catastral autónoma e independiente, de modo tal que las entidades competentes serán conminadas para el efecto.

Respecto a la solicitud de exoneración del impuesto predial, este despacho considera que tal pedimento, puede ser acogido en tanto que tal beneficio que ha contemplado en el parágrafo del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, como medida reparadora a favor de las víctimas en materia de alivio de pasivos generados por impuestos tasas y otras contribuciones sobre los predios restituidos en el marco de la política pública de restitución de tierras, habrá que exonerar a los mencionados solicitantes del pago del impuesto predial desde el registro de esta sentencia y por el termino de 2 años.

Finalmente, es pertinente señalar que el reconocimiento, formalización y protección de la relación jurídica que se ha sido declarada por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general del cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá en cabeza del reclamante ALBARO PAZ RIVERA y su cónyuge LIDA ESTELLA GUERRERO HERNANDEZ y la reclamante MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA y su cónyuge SIMON BOLIVAR POTOSI PEJENDINO, lo anterior en virtud del Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que establece *“el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estaban unidos por la Ley”*.

#### **F.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL**

Como consecuencia de la vocación transformadora de la solicitud presentada por los reclamantes, fue solicitado un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad del Corregimiento de Agustín Agualongo en la superación de las condiciones de precariedad que muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzados en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que algunas pretensiones no revisten procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante

declaratoria que hizo este juzgado a través de sentencia emitida el 31 de julio de 2013, al interior del proceso No. 2013-00035 en la que se procedió a dar acogida a cada una de las solicitudes de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de órdenes necesarias para proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se hagan a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento se exige el acompañamiento de la UAEGRTD, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se adoptan según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistema de justicia transicional de restitución de tierras.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general que trae consigo la presente solicitud, se satisfacen con las ordenes emitidas en la sentencia anotada, en la medida en que dicha providencia resulta suficiente para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en la actual demanda, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que ahora ha elevado esa entidad.

En consecuencia, no tendrán procedencia las pretensiones de carácter general que se hayan contenidas en el numeral 9.2 numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del acápite de pretensiones de la solicitud de restitución de tierras inicialmente tramitada al interior del presente proceso.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### VIII.- RESUELVE

**PRIMERO:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras en condiciones de dignidad a favor del solicitante ALBARO PAZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.204.071 expedida en Pasto y su cónyuge LIDA ESTELLA GUERRERO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.756.511 de Pasto, respecto de una porción del predio conocido como "Santa Rosalia" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-12653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), equivalente a cero (0) hectáreas y siete mil ochocientos ochenta y un (7881) metros cuadrados.

De igual forma, PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras en condiciones de dignidad a favor de la solicitante MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.847.140 expedida en Tangua y su cónyuge SIMON BOLIVAR POTOSI PEJENDINO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.354.160 de Tangua, respecto de una porción del predio conocido como "Santa Rosalia" equivalente a cero (0) hectáreas y siete mil ochocientos ochenta y un (7881) metros cuadrados

**SEGUNDO:** Declarar que el señor ALBARO PAZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.204.071 expedida en Pasto y su cónyuge LIDA ESTELLA GUERRERO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.756.511 de Pasto; por vía

de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ha adquirido la propiedad del inmueble reclamados al interior del presente asunto, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-112653 del predio de mayor extensión, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la vereda Santa Rosalía, Corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, en una proporción de cero (0) hectáreas y siete mil ochocientos ochenta y un (7881) metros cuadrados alinderado de la siguiente manera:

<b>LINDEROS DEL INMUEBLE DEL SEÑOR ALBARO PAZ RIVERA</b>	
LOTE A	No 52-788-00-02-0001-0037-000, no se encuentra ligado a ningún folio de Matricula Inmobiliaria (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 0Ha 7881 m" alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 3 con una distancia de 111,0 metros con predio de Cónsul Torres y Magola del Rosario Paz Rivera.
ORIENTE	Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 4 con una distancia de 75,4 metros con predio de Magola del Rosario Paz Rivera.
SUR	Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección noroeste pasando por los puntos 5, 6 y 7 hasta el punto No.8 con una distancia de 97,4 metros con predio de Cónsul Torres.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 8 en línea recta siguiendo dirección noreste pasando por el punto 9 hasta el punto No. 1 con una distancia de 93,5 metros con predio de Edmundo Torres.

Declarar que la señora MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.847.140 expedida en Tangua y su cónyuge SIMON BOLIVAR POTOSI PEJENDINO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.354.160 de Tangua; por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ha adquirido la propiedad del inmueble reclamados al interior del presente asunto, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-112653 del predio de mayor extensión, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la vereda Santa Rosalía, Corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, en una proporción de cero (0) hectáreas y siete mil ochocientos ochenta y un (7881) metros cuadrados alinderado de la siguiente manera:

<b>LINDEROS DEL INMUEBLE DE LA SEÑORA MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA</b>	
LOTE	No 52-788-00-02-0001-0037-000, no se encuentra ligado a ningún folio de Matricula Inmobiliaria (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 0Ha 7881 m" alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 3 con una distancia de 90,4 metros con predio de Cónsul Torres y Magola del Rosario Paz Rivera.
ORIENTE	Partimos del punto No.3 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.5 con una distancia de 89,8 metros con predio de Magola del Rosario Paz Rivera.
SUR	Partimos del punto No.5 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 7 con una distancia de 104,1 metros con predio de Cónsul Torres.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 7 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 1 con una distancia de 75,4 metros con predio de Avaro Paz Rivera.

**TERCERO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio restituido y formalizado a la señora MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA en ésta sentencia, el despacho señala la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día viernes veintiocho (28) de agosto del año dos mil quince (2015), la cual se hará conforme a las premisas normativas de la justicia transicional contenidas en la Ley 1448 de 2011, contando para ello con el apoyo logístico y la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño, entidad con la que se realizarán las coordinaciones pertinentes, igualmente se requerirá la colaboración del Departamento de Policía de Nariño para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, diseñe la seguridad correspondiente para la fecha anteriormente señalada, a

efecto de hacer efectiva la entrega del predio a la señora MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.847.140 expedida en Tangua y su cónyuge SIMON BOLIVAR POTOSI PEJENDINO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.354.160 de Tangua. Por secretaría se librarán las comunicaciones u oficios a que haya lugar a las referidas entidades para que procedan de conformidad.

**CUARTO:** SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras y que por efecto de la usucapión extraordinaria, declara dueños de los predios referidos anteriormente a los señores: ALBARO PAZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.204.071 expedida en Pasto y su cónyuge LIDA ESTELLA GUERRERO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.756.511 de Pasto; y MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.847.140 expedida en Tangua y su cónyuge SIMON BOLIVAR POTOSI PEJENDINO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.354.160 de Tangua, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-112653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), que identifica al predio de mayor extensión del cual forman parte los predios restituidos en la presente sentencia, ubicados en la Vereda Santa Rosalía, corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua. Para efecto del cumplimiento de lo anterior, el señor Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando el principio de gratuidad, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO:** Desenglobar del predio de mayor extensión conocido con el nombre de "SANTA ROSALIA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-112653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el área de cero (0) hectáreas y siete mil ochocientos ochenta y un (7881) metros cuadrados para cada uno de los predios restituidos en la presente sentencia, área que les ha sido reconocida mediante pertenencia a los solicitantes y por tanto crear para cada uno de los predios un nuevo folio de matrícula a efecto de generarles independencia al título, para lo cual se deberá tener en cuenta los siguientes linderos y coordenadas:

<b>LINDEROS DEL INMUEBLE DEL SEÑOR ALBARO PAZ RIVERA</b>	
LOTE A	No 52-788-00-02-0001-0037-000, no se encuentra ligado a ningún folio de Matricula Inmobiliaria (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 0 Ha 7881 m <sup>2</sup> alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 3 con una distancia de 111,0 metros con predio de Cónsul Torres y Magola del Rosario Paz Rivera.
ORIENTE	Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 4 con una distancia de 75,4 metros con predio de Magola del Rosario Paz Rivera.
SUR	Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección noroeste pasando por los puntos 5, 6 y 7 hasta el punto No.8 con una distancia de 97,4 metros con predio de Cónsul Torres.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 8 en línea recta siguiendo dirección noreste pasando por el punto 9 hasta el punto No. 1 con una distancia de 93,5 metros con predio de Edmundo Torres.

<b>COORDENADAS DEL INMUEBLE DEL SEÑOR ALBARO PAZ RIVERA</b>								
Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
	NORTE	ESTE	Grado	Minutos	Segundos	Grados	Minuto	Segundos
1	606951,72	974335,34	1° 2' 30.05" N			77° 18' 29.14" O		

2	606912,21	974388,21	1° 2' 28,77" N	77° 18' 27,43" O
3	606885,02	974424,07	1° 2' 27,88" N	77° 18' 26,27" O
4	606821,65	974383,22	1° 2' 25,82" N	77° 18' 27,59" O
5	606849,22	974357,65	1° 2' 26,71" N	77° 18' 28,42" O
6	606856,54	974343,44	1° 2' 26,95" N	77° 18' 28,88" O
7	606860,83	974329,65	1° 2' 27,09" N	77° 18' 29,32" O
8	606864,96	974300,59	1° 2' 27,23" N	77° 18' 30,26" O
9	606902,54	974313,86	1° 2' 28,45" N	77° 18' 29,84" O

<b>LINDEROS DEL INMUEBLE DE LA SEÑORA MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA</b>	
LOTE	No 52-788-00-02-0001-0037-000, no se encuentra ligado a ningún folio de Matricula Inmobiliaria (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 0Ha 7881 m" alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 3 con una distancia de 90,4 metros con predio de Cónsul Torres y Magola del Rosario Paz Rivera.
ORIENTE	Partimos del punto No.3 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.5 con una distancia de 89,8 metros con predio de Magola del Rosario Paz Rivera.
SUR	Partimos del punto No.5 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 7 con una distancia de 104,1 metros con predio de Cónsul Torres.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 7 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 1 con una distancia de 75,4 metros con predio de Avaro Paz Rivera.

<b>COORDENADAS DEL INMUEBLE DE LA SEÑORA MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA</b>								
Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
	NORTE	ESTE	Grado	Minutos	Segundos	Grados	Minuto	Segundos
1	606885,0148	974424,066	1 °	2'	27,880" N	77°	18'	26,271" O
2	606864,5799	974450,9386	1 °	2'	27,21" N	77°	18'	25,40" W
3	606825,0847	974491,4679	1 °	2'	25,93" N	77°	18'	24,09" W
4	606801,4732	974483,0602	1 °	2'	25,16" N	77°	18'	24,36" W
5	606744,2598	974452,8301	1 °	2'	23,30" N	77°	18'	25,34" W
6	606803,9058	974399,6824	1 °	2'	25,24" N	77°	18'	27,06" W
7	606821,6518	974383,2196	1 °	2'	25,817" N	77°	18'	27,592" O

Para lo anterior, se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia, realice el desenglobe de los predios en el área reconocida, y para ese propósito, dentro de ese plazo, registrará en su base de datos los predios que emergen de ello, y en consecuencia, les abrirá un certificado de libertad y tradición propios, con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de: ALBARO PAZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.204.071 expedida en Pasto y su cónyuge LIDA ESTELLA GUERRERO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.756.511 de Pasto; y MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía

número 27.847.140 expedida en Tangua y su cónyuge SIMON BOLIVAR POTOSI PEJENDINO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.354.160 de Tangua.

Una vez se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de Pasto que inmediatamente remita los nuevos certificados de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, los nuevos predios con las menores extensiones aquí reconocidas, que formaban parte de la cédula catastral número 52-788-00-02-0001-00037-000, y en consecuencia, les genere una cédula y código catastral propios, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a: ALBARO PAZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.204.071 expedida en Pasto y su cónyuge LIDA ESTELLA GUERRERO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.756.511 de Pasto; y MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.847.140 expedida en Tangua y su cónyuge SIMON BOLIVAR POTOSI PEJENDINO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.354.160 de Tangua, como únicos titulares de los inmuebles en las áreas que le fue reconocida en la sentencia, el cual será allegado a éste despacho dentro del término anteriormente señalado.

**SEXTO:** SE ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que de acuerdo con sus competencias y con valoración de los informes técnico prediales elaborados y aportados al interior del actual asunto por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de dicha remisión, del registro de la presente sentencia en la ORIP de Pasto y de la recepción de las constancias de calificación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, para el cumplimiento de ésta orden.

**SÉPTIMO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el inmueble relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

**OCTAVO:** Se ORDENA a la Alcaldía del Municipio de Tangua para que en coordinación con la Fuerza Pública y de manera inmediata, brinde condiciones y medidas de seguridad a favor de quienes les fue reconocido el derecho a la restitución de tierras, mediante la presente sentencia, en aras de minimizar los posibles riesgos que pueda acaecer en contra de su vida e integridad personal. Con el ánimo de hacer seguimiento y control en cumplimiento de la citada orden, deberá la entidad inicialmente citada rendir informe semestral acerca de las gestiones realizadas para materializar lo aquí dispuesto.

**NOVENO:** Se ORDENA a la Alcaldía del Municipio de Tangua, proceda a dar aplicación al acuerdo No 019 de septiembre de 2013 en favor de los solicitantes ALBARO PAZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.204.071 expedida en Pasto y MAGOLA DEL ROSARIO PAZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.847.140 expedida en Tangua, respecto de la condonación y exoneración de impuesto predial de los predios aquí restituidos.

**DÉCIMO:** Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo. Oficiese para el efecto a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Pasto.

**DÉCIMOPRIMERO:** Se ORDENA al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por las beneficiarias de la restitución y que se encuentren asociados a los predios objeto de ésta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMOSEGUNDO:** Se ORDENA al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para los aquí solicitantes y sus respectivos núcleos familiares de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

**DÉCIMOTERCERO:** Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, incluir a las personas que se relacionan a continuación en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y abandono forzado por causa del conflicto armado suscitado en el corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, en el año 2002, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997 a fin de que reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad a la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, les asiste. Para los fines pertinentes, por secretaría remítase copia de los documentos de las personas que se relacionan a continuación.

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO
ALBARO PAZ RIVERA	C.C. 5.204.071	PADRE - SOLICITANTE
LIDIA ESTELLA GUERRERO HERNANDEZ	C.C. 36.756.511	CÓNYUGE
ANDERSON ESNEIDER PAZ GUERRERO	T.I. 1.004..543.108	HIJO
DANIA JULIETH PAZ GUERRERO	T.I. 1.081.273.114	HIJA

**DÉCIMOCUARTO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se ordena a la Alcaldía Municipal de Tangua, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realicen un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la

diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento Agustín Agualongo, Municipio de Tangua, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de los actuales reclamantes, la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

- b) Se ordena al BANCO AGRARIO que en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, realice las gestiones y trámites correspondientes para diseñar e implementar mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva de los predios objeto de restitución. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá llegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA  
JUEZ**